

Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional
Secretaría: Ilma. Sra. Da. María Antonia CAO BARREDO
Causa Especial N° 003/0020587/2008

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

DON ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO, Procurador de los Tribunales, actuando en representación de Dña. Carmen Negrín Fetter, mayor de edad, casada, según tengo acreditado en la escritura de Poder otorgada a mi favor que obra en la causa, comparezco ante la Sala y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

PRIMERO..- Que tengo el honor de poner en conocimiento de la Sala hechos nuevos, de los que he tenido conocimiento extraprocesal en fecha de hoy, que confirman y amplian el Hecho 9º expuesto en el inciso QUINTO del escrito de querella de 17 de noviembre de 2008, a saber:

“9º Formulada el 9 de noviembre de 2008 respetuosa proposición de recusación invocando los artículos 219.10º, 223, 224 y 225 y ss. de la LOPJ (doc. anexo nº 13), los Sres. Magistrados al parecer han resuelto continuar formando Sala a fin de deliberar y resolver, según parece desprenderse del tenor de la resolución adoptada el 10 de noviembre de 2008 (doc. anexo nº 17). Ello a pesar de saber que hasta que se decida el incidente de recusación quien continuará con la tramitación de la causa es el que legalmente sustituye al recusado (Art. 225.4 de la LOPJ.”

En el referido escrito de 9 de noviembre de 2008 **se ha planteado formalmente un incidente de recusación** de los diez Sres. Magistrados de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional:

“A LA SALA SUPlico: Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos anexos y sus copias; tener por invocado el derecho a un tribunal imparcial y a un proceso con todas las garantías, incluido el derecho a ser oido y a no ser sometido a indefensión -en conformidad con los Arts. 24 y 10.2 de la Constitución, el Art. 6.1 del Convenio Europeo de DD. HH. y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de DD. HH. acerca de su aplicación efectiva-; por manifestado los hechos verificables cometidos por el Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal y nueve otros Excmos. Sres. Magistrados de la misma en el presente Expediente 34/2008, que permite sospechar de la imparcialidad subjetiva y, en todo caso, objetiva de aquellos para resolver las peticiones formuladas por el Sr. Fiscal el 21 de octubre y 7 de noviembre de 2008; por justificada la existencia de razón legítima para temer falta de imparcialidad

subjetiva y objetiva de los referidos diez Excmos. Sres. Magistrados; por instado que se abstengan los mismos de resolver las peticiones del Sr. Fiscal de 21 de octubre y 7 de noviembre de 2008, en el estado en que se hallen, inclusive de firmar la resolución deliberada el 7 de noviembre de 2008, así como de conocer en lo sucesivo de cualquier otro asunto en relación con el presente Expediente, por concurrir razones legítimas para temer falta de imparcialidad subjetiva y objetiva; se abstengan los diez Excmos. Sres. Magistrados del conocimiento del asunto; lo comunique a la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional en conformidad con el Art. 224.2 de la LOPJ, a los efectos establecidos en el Art. 225 y ss. del mismo cuerpo legal, y tenga a bien acordarlo.

“OTROSI DIGO: Que solicito el recibimiento a prueba del incidente y, en particular, la siguiente:

1. *que el Sr. Secretario de la Sala de lo Penal informe*

- *de la identidad del órgano de la Audiencia Nacional, o de cualquiera otra Audiencia o instancia judicial, que constara haber planteado cuestión de competencia al Juzgado Central de Instrucción N° 5;*
 - *de la identidad del órgano de la Audiencia Nacional, o de cualquiera otra Audiencia, que constara estar investigando los mismos delitos que el Juzgado Central de Instrucción N° 5 sin haber planteado cuestión de competencia;*
 - *de la identidad de todos los Excmos. Sres. Magistrados asistentes a la reunión del Pleno de la Sala de 7 de noviembre de 2008 y, en particular, la de quienes fueron del parecer de*
- a) *que la petición del Sr. Fiscal no fuera notificada a las demás partes personadas;*
 - b) *que éstas no fueran oídas antes de pronunciarse sobre la petición del Sr. Fiscal;*
 - c) *que se eximiera al Sr. Fiscal de interponer recurso de reforma ante el Juzgado Central de Instrucción antes de recurrir al Pleno de la Sala a impugnar las diligencias sobre las que versó la deliberación del dia 7 de noviembre de 2008;*

2. *que el Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal y de cada una de las Secciones de la misma informe*

- a) *de los señalamientos previstos para el 7 de noviembre de 2008;*
- b) *de los señalamientos suspendidos en esa fecha, identificando el objeto de cada uno de los mismos, la causa de su suspensión, la hora de la misma, quién la ordenó y la finalidad alegada para ello;*

3. *que el responsable del Registro correspondiente de la Sala de lo*

Penal informe de la fecha y hora en la que el Sr. Fiscal presentó el escrito dirigido a la Sala de lo Penal y deliberado en la reunión del Pleno de 7 de noviembre de 2008;

4. *que se recabe informe del Juzgado Central de Instrucción nº 5, y, en particular, sea éste oído acerca de si el Sr. Fiscal ha impugnado jamás ante el Juzgado alguna de las resoluciones acordadas en las Diligencias Previas 399/2006 y o en el subsiguiente Sumario 53/2008, con Indicación, en su caso, del recurso que aquél hubiere interpuesto y la resolución acordada por el Instructor.*
- 5 *Que se oiga a cada uno de los Excmos. Sres. Magistrados de la Sala de lo Penal sobre los hechos expuestos en el presente escrito.*
6. *Las demás pruebas que procedan."*

A tenor de la literalidad, finalidad y contexto de los transcritos SUPLICO y OTROSI, no cabe duda lógica y racional alguna que mi representada ha propuesto la recusación de los Sres. Magistrados.

SEGUNDO.- Sin embargo, por un lado, a pesar de hallarse recusados desde el 9 de noviembre de 2008, los querellados Ilmos. Sres. Magistrados Don Fernando GARCÍA NICOLÁS, Don Ángel HURTADO ADRIÁN y Don Julio de DIEGO LÓPEZ han continuado formando Sala y adoptando resoluciones en el Sumario 53/2008 –dimanante del Juzgado Central de Instrucción nº 5. En fecha 21 de noviembre de 2008 han adoptado la Providencia que se acompaña en el documento aquí anexo nº 1, en la que acuerdan elevar el procedimiento a un cuarto recusado, el Excmo. Sr. Don Javier GÓMEZ BERMÚDEZ.

TERCERO.- A su vez, los querellados Excmo. Sr. Don Javier GÓMEZ BERMÚDEZ y los Ilmos. Sres. Don F. Alfonso GUEVARA MARCOS; Don Fernando GARCÍA NICOLÁS; Doña Ángela MURILLO BORDILLO; Don Ángel HURTADO ADRIÁN; Don Palomo GONZALEZ PASTOR; Don Julio de DIEGO LÓPEZ; Don Juan Francisco MARTEL RIVERO y Don Nicolás POVEDA PEÑAS, todos ellos recusados en fecha 9 de noviembre de 2008, han continuado formando Sala, deliberando y tomando resoluciones en el referido Sumario 53/2008, en concreto en el Expediente nº 34/2008 incoado el 23 de octubre de 2008 ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a instancia del Sr. Fiscal de la misma, según se ha expuesto en el Antecedente 7º y en el documento anexo nº 10 al escrito de querella.

Se significa que, en cambio, se ha abstenido de participar en la reunión del 28 de noviembre de 2008 el recusado Ilmo. Sr. D. Don Guillermo RUIZ POLANCO

En los **documentos aquí anexos nos. 2 y 3**, consistentes en sendos despachos de las agencias informativas SERVIMEDIA y EUROPA PRESS fechados en Madrid en el día de hoy, se informa que (subrayado nuestro)

“Los magistrados del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional decidieron hoy declarar al juez Baltasar Garzón incompetente para investigar los crímenes del franquismo y para ordenar la apertura de las fosas comunes de la Guerra Civil y la dictadura. Los componentes del Pleno decidieron, por 14 votos a favor y 3 en contra, dar la razón al fiscal jefe de la Audiencia Nacional, Javier Zaragoza, en el incidente de competencia que presentó contra la investigación de Garzón.

Los magistrados consideran que la Audiencia Nacional no es competente para investigar estos crímenes porque la figura del delito contra Altos Organismos de la Nación con el que Garzón conectó los fusilamientos de los responsables de la Segunda República a manos del ejército de Franco no existía en el ordenamiento jurídico cuando se produjeron los hechos.

Es decir, entienden que la Audiencia Nacional no es competente por el precepto legal que estipula que un delito no se puede aplicar retroactivamente y no porque los responsables del franquismo a los que Garzón imputó los crímenes contra la humanidad hayan fallecido, tal y como defendió el magistrado.
Los tres magistrados que votaron en contra fueron Clara Bayarri, José Ricardo de Prada y Ramón Sáez Valcarce, quienes emitirán votos discrepantes. (...)

Por otro lado, los magistrados del Pleno decidieron no entrar a debatir la demanda presentada por Carmen Negrín Fetter, nieta de Juan Negrín (último presidente de la Segunda República), contra los diez magistrados de este órgano que votaron a favor de paralizar la apertura de fosas de la Guerra Civil.

La nieta de Negrín presentó una demanda de abstención contra los magistrados de la Sala de lo Penal que votaron a favor de esta paralización -diez de los quince que acudieron al Pleno-, en la que solicitaba que estos jueces se apartasen del conocimiento de este procedimiento y, en concreto, de la resolución del recurso presentado por la Fiscalía contra la investigación de Garzón.

Las fuentes consultadas señalaron que los magistrados ni siguieran entraron a debatir el recurso interpuesto por Negrín Fetter y decidieron devolver la demanda, ya que no existe base jurídica para que la nieta del último presidente de la Segunda República solicítase la abstención de los miembros del Pleno.”
(Despacho de SERVIMEDIA)

“La Sala no contempló la petición realizada por la nieta del ex presidente del Gobierno de la II República Juan Negrín para que los diez magistrados que acordaron paralizar la apertura de fosas se abstuvieran en la tramitación del incidente de competencia al considerar que esta medida debía ser adoptada por cada uno de los jueces por iniciativa propia.” (despacho de Europa Press, doc. aquí anexo nº 2).

CUARTO.- Los relatados hechos nuevos constituyen en sí mismo una decisión injusta adoptada a sabiendas, en cuanto que

1. las personas querelladas que se identifica en el inciso TERCERO han continuado formando Sala, deliberando y adoptando resoluciones, sin dar curso a la petición de recusación, a la que ellos mismos, por sí y ante sí, han rechazado dar el trámite establecido en las leyes;
2. hasta un lego en derecho es consciente que no se puede ser juez y parte. Sin embargo, los Sres. Magistrados querellados han asumido esa función;
3. Los referidos Sres. Magistrados, jurisconsultos con años de experiencia,
 1. son conscientes de que mi representada es acusadora particular en el referido Sumario 53/1988 (doc. aquí anexo nº 4), que es en esta condición que ha formulado, aún antes de que le fuera formalmente notificado el Auto de 7 de noviembre de 2008 causa de la recusación, dentro por tanto del plazo establecido en el artículo 223 de la LOPJ y en el artículo 56 de la LECrim, en escrito firmado por Letrado y Procurador con poder bastante -al no hallarse presente la recusante en Madrid- la respetuosa propuesta de recusación que el artículo 53 de la LECriminal confiere como derecho *“al acusador particular o los que legalmente representen sus acciones y derechos”*;
 2. saben que mi representada sostuvo que el fundamento de la recusación era el derecho fundamental a un Tribunal imparcial, según la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reiterada en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de junio de 2003 (caso Pescador Valerio c. España);
 3. saben que el SUPLICO del escrito de 9 de noviembre de 2008 recusó a los referidos Sres. Magistrados invocando la causal legalmente establecida siguiente: *“10º: Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa (...)"*, con fundamento

en los arts. 24 y 10.2 de la Constitución en relación con el art. 6.1¹ del Convenio para la protección de los DD.HH. y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; los arts. 217, 218.2º, 221.1, 219.10^a, 223 y concordantes de la LOPJ, y proponiendo los medios de prueba que se enumeran en el OTROSI de dicho escrito;

4. saben que el artículo 69 de la LOPJ dispone que cuando se recusa al Presidente y a más de dos Magistrados de una Sala de la Audiencia Nacional la recusación será conocida “*por una Sala formada por el Presidente de la Audiencia Nacional, los Presidentes de las Salas y el magistrado más antiguo y el más moderno de cada una, o aquel que, respectivamente, le sustituya*”.
5. saben que cuando esta Sala II del Tribunal Supremo ha sido recusada mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Supremo el día 25 de febrero de 1999, este Alto Tribunal ha admitido a trámite el incidente, se designó instructor y se tramitó conforme a lo legalmente previsto, se recibió a prueba y si fue finalmente lo fue no por la Sala recusada sino por Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el art. 61 LOPJ mediante el Auto de 16 de junio de 1999. En modo alguno es la Sala II la que por sí y ante si inadmitió el escrito de recusación. Al estudiar este caso la S. del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2003 (RTC 2003\229) ha reiterado (FJ 10º) que

“el derecho a recusar integra el contenido del derecho a un proceso público con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, de modo que la privación de la posibilidad de ejercer la recusación «implica la restricción de una garantía esencial que aparece establecida legalmente con el fin de salvaguardar aquella imparcialidad del juzgador protegida constitucionalmente» (SSTC 230/1992, de 14 de diciembre [RTC 1992\230], F. 4; 282/1993, de 27 de septiembre [RTC 1993\282], F. 2; 64/1997, de 7 de abril [RTC 1997\64], F. 3).

En cambio, los aquí querellados, formando parte de una Sala de rango inferior a la de este Alto Tribunal, a conciencia, se han negado a tramitar la recusación conforme a lo legalmente previsto y, por sí y ante si, la han inadmitido a trámite;

6. saben que es la práctica de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que, ante una propuesta de recusación, se nombra un instructor y la resolución sobre su admisión es adoptada por Magistrados distintos de los recusados. Citaremos, a modo de ejemplo, el Auto de 22 de enero de 2001 (JUR 2001\169417, documento aquí anexo nº 6), que estudia la recusación de dos Magistrados de la Sección Tercera. Por acuerdo del Presidente de la Sala de lo Penal de esta

¹ “*Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) por un tribunal (...) imparcial (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones (...)*”.

Audiencia Nacional de 16 de octubre de 2000, se designó instructor a un Magistrado de otra Sección, y la resolución sobre la admisión de la recusación fue adoptada por el Pleno de la Sala de lo Penal (sin que los recusados estuvieran presentes).

7. saben que la Sala II del Tribunal Supremo tiene pendiente de resolver la propuesta de inhibitoria formulada el 27 de octubre de 2008, y que, en conformidad con el propio artículo 23 de la LECrim, la AN no es competente para resolver la incompetencia de un Juzgado Central de Instrucción;
8. saben que el artículo 302 de la LECriminal otorga a las partes derecho a “tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento”. Sin embargo los Sres Magistrados recusados han adoptado la resolución de hoy sin haber siquiera dado traslado a mi representada, ni a ninguna de las restantes personadas, de la petición del Fiscal de 7 de noviembre de 2008 que ha sido resuelta, inaudita parte, en el Auto de igual fecha del que toma causa la querella de 17 de noviembre de 2008 (documento anexo nº 19 a la misma);
9. saben que está pendiente de resolver el recurso de nulidad interpuesto por mi representada en fecha 7 de noviembre de 2008 (doc. anexo nº 6 al escrito de querella de 17-11-2008) contra el Auto de la misma fecha y, por consiguiente, que están actuando al margen del procedimiento al adoptar, sin resolver el anterior recurso, la resolución de hoy y sostener que contra esta última no cabría recurso alguno;
10. saben, en definitiva, que la decisión adoptada el 28 de noviembre de 2008 no es sostenible mediante una interpretación teleológica de las normas invocadas, ni sostenible por alguno de los métodos de interpretación del derecho científicamente aceptados, por lo que puede constituir una resolución injusta en el sentido del artículo 356 del Código Penal

QUINTO.- Incidencia material concreta de la resolución de 28 de noviembre de 2008

La inadmisión a trámite de la recusación ha sido el medio por el cual los recusados, formando mayoría en la Sala reunida hoy, han resuelto en un incidente de competencia planteado por el Fiscal por el cauce del artículo 23 de la LECrim. cuestiones de fondo de interés directo para mi representada:

1. que la insurrección con armas contra los legítimos altos organismos del Estado español y su Gobierno ha sido el medio de, y ha tenido como fin, cometer contra ciudadanos españoles los graves crímenes contra la Humanidad que pueden sintetizarse

a) en frías cifras (cuando España tenía unos 25 millones de habitantes):

- más de trescientas mil (300.000) españoles ejecutados;
- más de tres millones cuatrocientas (3.400.000) españoles víctimas de otros delitos contra la Humanidad (trabajos forzados; cárcel en condiciones inhumanas, torturas sistemáticas y generalizadas; secuestro de los hijos; confiscación de bienes; expulsiones masiva de los puestos del trabajo; desplazamiento forzado de población,

b) en la identidad de cada uno de estos españoles, precisada en las fichas individuales que se conservan en los archivos del Alcalá, según ha declarado el 14 de noviembre de 2008 un alto responsable de los Archivos del Reino de España (**doc. anexo nº 7 al escrito de querella de 17 de noviembre de 2008**);

2. la calificación jurídica de estos hechos como delitos contra altos organismos de la Nación y la forma de Gobierno, su conexión con crímenes contra la Humanidad está razonada en el Auto de 18 de noviembre de 2008 pronunciado en el Sumario 53/2008 del Juzgado Instructor, que damos por reproducida (**documento anexo nº 5**), y en el Auto de 16 de octubre de 2008 que acompaña como anexo nº 8 al escrito de querella de 17 de noviembre de 2008.

Sin embargo, los Sres. Magistrados recusados, conscientemente, se han servido de un incidente de competencia para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, negar la existencia del delito, invalidar la conexión entre los delitos -parte esencial y sustantiva de los Autos del Instructor de 16 de octubre y 18 de noviembre de 2008- a fin de fundamentar, por una vía procesal, que saben que es irregular, el Fallo de hoy 2008 que declara incompetente al Juzgado Central Instructor para investigar los referidos delitos, negar la conexión en que se fundamenta el Sumario 54/2008 y, en consecuencia, paralizar la única investigación judicial jamás abierta en España por crímenes contra la Humanidad cometidos en nuestro país.

3. Los Sres. Magistrados recusados a sabiendas han aplicado, en fraude, el artículo 23 de la LECriminal, no para dirimir un inexistente conflicto de competencia, no para atribuir la misma a otro órgano judicial la investigación de los delitos conexos del Sumario 53/2008, sino para hacer una calificación jurídica sobre el fondo vedada en la fase y en el cauce procesal que ha promovido el Fiscal, con el fin de obstruir la continuación de la investigación judicial del Sumario 53/2008.

Los fundamentos de esta afirmación los hemos desarrollado en el inciso SEXTO del escrito de querella de 17 de noviembre de 2008, que damos aquí por íntegramente reproducidos. A los mismos agregaremos que

- el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no permitía a la Fiscalía impugnar la instrucción por medio de negarle la competencia al Juzgado Instructor, pues no es la competencia lo que se impugna, sino el fondo mismo del asunto;
- este artículo tiene como finalidad denunciar la incompetencia cuando se considera que es otro el tribunal competente, no cuando la parte entiende que no lo es el que tramita el asunto, es decir que carece de competencia objetiva, pues para esto último ya dispone de la declinatoria que tiene en la ley criminal una tramitación clara, como cuestión de previo pronunciamiento que debe resolverse una vez conclusa la instrucción, no antes (artículo 45 LECrim);
- lo que acredita que los querellados han actuado a sabiendas al margen de la legalidad y aprovechando un precepto aislado que, puesto en relación con los que le acompañan no permite lo pedido, ni lo concedido en el Auto de hoy, pues, insisto, no hay cuestión de competencia alguna, pues a nadie se le atribuye, sino, simplemente, un rechazo a que se investiguen los hechos;
- ni siquiera cabría aducir una declinatoria, pues lo que ha impugnado la fiscalía y le concede el Auto de hoy es la ilegalidad misma de los hechos y si son perseguibles penalmente.

4. la deliberada voluntad de burlar la ley en perjuicio de la acción ejercitada por mi representada se reafirma por los recusados al anunciar que contra su Auto de hoy “*no puede recurrirse, ni siquiera ante el Tribunal Supremo*” (**documento aquí anexo nº 2**);

5. La resolución adoptada por los Sres. Magistrados, mientras estaban recusados, interfiere en la propuesta de inhibitoria formulada por mi representada ante la Sala II del Tribunal Supremo el 27 de octubre de 2008, según la cual la competencia para resolver la cuestión de competencia planteada por el Fiscal el 21 de octubre de 2008 corresponde a este Alto Tribunal, según se ha razonado en el documento anexo nº 10 al escrito de querella de 17 de noviembre de 2008, que damos aquí por reproducido en su integridad.

A este respecto, procede agregar que el hecho de que el referido Auto de 18 de noviembre de 2008 del Sumario 53/2008 haya declarado extinguida la responsabilidad penal, por fallecimiento, de los principales responsables de la meritada insurrección militar contra la Instituciones y el Gobierno legítimos de España, en modo alguno interfiere en la competencia de esta Sala Segunda para resolver la cuestión de competencia planteada por el Fiscal el 21 de octubre de 2008. Por los motivos siguientes, en particular:

- i. “De la relación del artículo 17 con el 300 de la LECriminal se desprende, inequívocamente, la facultad-deber del juez del sumario de acumular en un solo procedimiento los asuntos conexos que ante el mismo penden”²;
- ii. “El principio general es que el juez que recibe la competencia derivada de la conexión, no la pierde al desaparecer la causa (cosa distinta a la comprobación, por la averiguación de nuevos datos, de que esa causa no ha existido). Así: muerte del culpado común por dos o más delitos en que haya participado con personas diferentes; o sobreseimiento parcial respecto de él, con la consiguiente apertura del juicio respecto de los demás procesados (cfr 634 n° 2). Con mayor razón, suspensión del curso de la causa respecto del procesado común en rebeldía, o incapacitado física y mentalmente (cf. 842). En todos estos casos, la causa de conexión ha existido, porque la conexidad no se funda en la responsabilidad efectiva de una sola persona por todos los diversos delitos, sino en su incriminación por ellos. Pero si concluso el sumario que tenga por objeto todos los diversos hechos, se dictase sobreseimiento total respecto de uno de ellos, continuándose la causa por el mismo Tribunal respecto de los otros (aún cuando el delito afectado por el sobreseimiento fuese el atrayente), la nueva prosecución contra otra u otras personas por ese hecho (siendo el delito atrajido), no corresponderá ya al juez de la conexidad, sino a su juez propio”³;
- iii. “La LECrin. Ha otorgado al instructor jurisd. Propia para el sumario. De este principio se derivan los preceptos del 19 núm. 2, de 22 y de 25. En cuanto órgano con competencia propia, la ley concede al instructor en la fase procesal a que se extiende su función idéntica facultad para aplicar las normas de atribución que otorga a la Audiencia para la fase ulterior del juicio. Y no es sólo que al instructor corresponda –de oficio o a instancia de parte – el derecho-deber de declararse competente o incompetente, de reclamar el asunto o de inhibirse en él, sino que le corresponde exclusivamente. El órgano superior, a quien compete conocer del juicio y fallar la causa, según 14 n. 3, y a quien corresponde decidir la impugnación de la inhibición del juez, y eventualmente (si los jueces son de la misma provincia) en caso de contienda, decidirla, carece de toda posibilidad de ejercitarse su iniciativa propia respecto a la competencia para el sumario”⁴;
- iv. La Audiencia Nacional no puede promover competencia contra el Tribunal Supremo (art. 21 de la LECrim.), y la resolución adoptada hoy por aquella lo ha sido cuando el Alto Tribunal aún no ha resuelto la inhibitoria propuesta por mi representada el 27 de octubre de 2008.

² GOMEZ ORBANEJA (E.): Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Barcelona, Bosch, 1947, I, pág. 437.

³ Ibid., pág. 450. Las cursivas son del autor, el subrayado nuestro.

⁴ Ibid., comentario al artículo 22, págs. 507 y 508, cursiva del autor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

La Jurisprudencia de esta Sala considera delito de prevaricación la resolución de una propuesta de recusación por la propia autoridad recusada (Sentencias de 6 de noviembre de 1993, RJ 1993\8285; de 9 de julio de 1999, RJ 6207\1999; 14 de junio de 1999, RJ 5675\1999). La doctrina puede aplicarse a Magistrados habida cuenta que, como sostiene la Sentencia de 15 de octubre de 1999 (RJ 1999\5675), subrayado nuestro:

“TERCERO.- a) La jurisprudencia de esta Sala ha establecido en múltiples precedentes que el delito de prevaricación no consiste en la lesión de bienes jurídicos individuales de las partes del proceso, sino en la postergación por el autor de la validez del derecho o de su imperio y, por lo tanto, en la vulneración del Estado de Derecho, dado que se quebranta la función judicial de decidir aplicando únicamente el derecho, en la forma prevista en el art. 117.1 CE. Desde este punto de vista, el delito de prevaricación, sea judicial, sea de funcionario (art. 404 CP), requiere, ante todo que las sentencias o resoluciones judiciales o las resoluciones del asunto administrativo puedan ser consideradas como un grave apartamiento del derecho en perjuicio de alguna de las partes. La prevaricación, por lo tanto, consiste en el abuso de la posición que el derecho otorga al Juez o funcionario, con evidente quebranto de sus deberes constitucionales”.

II

Conforme a la doctrina de este Alto Tribunal (por todas, su Sentencia de 3 de noviembre de 1995 (RJ 1995\8013, Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Soto Nieto), que los Sres. Magistrados recusados el 9 de noviembre de 2008 han desconocido a sabiendas al inadmitir a trámite el escrito que de la parte que promueve la recusación (subrayado nuestro):

“SEXTO.- El motivo quinto se interpone por infracción de ley y al amparo del artículo 849.1.º, de la LECrim, denunciando la violación de derechos fundamentales, tales como el artículo 5.1 de la LOPJ en relación con el artículo 24.1 y 2 de la CE. Y ello al haber sido juzgado el recurrente por un Tribunal afectado por causa de abstención para conocer y sentenciar (...) La «abstención» de los Jueces y Magistrados, así como su «recusación» no son sino las dos caras o momentos diversos de una institución presidida por el propósito de que quienes integran los Tribunales de justicia se hallen a salvo de cualesquiera circunstancias capaces de perturbar su equilibrio intelectual o emocional. De ahí el doble fundamento que se le reconoce. Básicamente conjurar todo riesgo de que la noble y delicada función de juzgar pueda verse empañada por la interferencia de sentimientos o pasiones capaces de turbar el ánimo del Juez -su condición humana pudiera llevarle a ello-, aun de modo inconsciente, privándole o

restándole aquella serenidad de juicio y objetividad y neutralidad decisorias, tan necesarias para que su dictado no tenga otros condicionamientos que la justicia y la realización de la ley. A su vez, y aunque la fortaleza espiritual del Juez pueda constituir garantía de su preservación, la eliminación de toda sospecha o recelo por justiciables y, en general, por el medio social, no es razón baladí para que, en determinados casos, el magistrado se anticipé con su abstención o el interesado promueva su recusación, haciendo paso a otro profesional cuyas condiciones de objetividad o imparcialidad no sean susceptibles de ser puestas en entredicho. El ejercicio del derecho arbitrado, en su caso, por la Ley -artículos 218, 219 y 223 de la LOPJ- opera como mecanismo de defensa procesal y, en definitiva, su planteamiento y el correspondiente eco que lleva a la tramitación del impuesto incidente, constituyen una manifestación y cualificada realización del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la CE). Si suscitada la cuestión de posible presencia de alguna de las causas de abstención enumeradas en el artículo 219 de la LOPJ, no fuese subseguida de la abstención del Juez o Magistrado -artículo 221-, por no estimarlo procedente, queda abierto el cauce procesal de la recusación, cuidadosamente ordenado en la Ley. (...)

FJ 7º. "La propia Ley Orgánica del Poder Judicial pone de relieve en el capítulo V del Libro III que intitula «De la abstención y recusación», esa simbiosis o íntima relación entre la «profiláctica» o preservadora primera medida a adoptar antelativamente por el Juez, y la «terapéutica», por iniciativa de parte, instando el apartamiento del Magistrado del conocimiento del caso en aras de garantizar al máximo la imparcialidad, neutralidad y objetividad del órgano decisorio. Compendiosamente dispone el artículo 217 de la LOPJ que «los Jueces y Magistrados deberán abstenerse y, en su defecto, podrán ser recusados cuando concurra causa legal». (...).

*FJ 8º. "la razón de ser de la recusación es el excluir al Juez, no porque sea parcial, sino para eliminar toda sospecha de que pudiera llegar a serlo («*judex suspectus*») y que de alguna manera pueda empañar la recta aplicación del Derecho inherente a la función de juzgar".*

III

Saben los jurisperitos querellados que este Alto Tribunal, en su Sentencia de 28 de julio de 1999 (RJ 1999\6662), de la que es Ponente el Excmo. Sr. Enrique Bacigalupo Zapater, tiene declarada la nulidad de actuaciones de una resolución (Sentencia de condena) adoptada por la A. P. de Huelva después que la Sala, presidida por el Magistrado recusado, decidió no admitir a trámite el incidente de recusación. Este Alto Tribunal consideró:

"5. La cuestión planteada ha sido ya objeto de diversos pronunciamientos jurisprudenciales, entre los que destaca el reciente del TEDH en el caso «Castillo

Algar», de 28-10-1998 (TEDH 1998/51) y la STS (Sala 2º) núm. 569-1999 (RJ 1999-3314). La cuestión, por lo tanto, tiene su base en el art. 6 CEDH y en el art. 24.2 Constitución Española

“b) (...) se debe considerar si la resolución de la recusación es ajustada a Derecho. La respuesta a esta cuestión debe ser negativa, dado que el Tribunal «a quo» incumplió lo prescrito por el art. 225 LOPJ, resolviendo la admisión a trámite una Sala de la que formaba parte el propio Magistrado recusado, en lugar de pasar la causa al conocimiento del Tribunal sustituto como ordena la disposición citada. Tal procedimiento implica la ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar el fin de la recusación en el sentido del art. 240.1 LOPJ, es decir, una resolución que no puede ser adoptada por el mismo recusado, sino por un Tribunal imparcial. (...).

c) En consecuencia, el Auto de 2-4-1998, por el que se inadmitió a trámite la recusación formalizada por el acusado es nulo de pleno derecho y las resoluciones dictadas a continuación también lo son.

IV

Tipificación de los hechos, jurisprudencia y doctrina.

Los hechos descritos en los incisos TERCERO, CUARTO y QUINTO configuran un presunto delito de prevaricación de Magistrados tipificado en el artículo 446.3º del Código Penal, sin perjuicio de ulterior tipificación.

Jurisprudencia

La regulación vigente no exige elemento subjetivo alguno en la prevaricación. Habrá prevaricación dolosa si el Juez dicta una resolución injusta y lo hace de modo consciente, pero el objetivo perseguido con ésta es irrelevante, sin negar que pueda jugar un gran papel.

Así, la Sentencia de la Sala II de 11 de diciembre de 2001, Ponente D. Joaquín Giménez García (RJ 2002\1792), confirma la condena a un Magistrado Presidente de una Sala de lo Penal, y no estima necesario probar que el prevaricador fuese consciente de estar obrando injustamente, al entender que lo decisivo para resolver un conflicto es la ley y no la conciencia del Juez, y acude a una teoría objetiva clásica:

FJ 5º: “ (...) En la medida que la prevaricación judicial es un delito de técnicos del derecho, es claro que como se afirma en la reciente sentencia de esta Sala, ya citada, 2/1999, de 15 de octubre «... en la motivación de las resoluciones prevaricadoras predominan los argumentos encubridores del carácter antijurídico del acto. Por estas razones, es preciso proceder cuidadosamente en

el traslado de las exigencias que debe cumplir el acto prevaricante, dado que los adjetivos utilizados por la jurisprudencia, han sido esencialmente forjados con relación a prevaricaciones de funcionarios, que, por lo general no son técnicos en derecho. Ello explica que en algunos casos se haya exigido que la arbitrariedad sea “específica” o que “pueda ser apreciada por cualquiera” ... pero un Juez, que tiene la máxima cualificación jurídica no puede ser tratado como un funcionario...».

“En relación al elemento subjetivo concretado en la expresión «a sabiendas» que emplea el tipo penal es evidente que desde la condición del recurrente de experimentado Magistrado Presidente de una Sección Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona, y como tal conocedor del derecho, el claro apartamiento de la legalidad que se evidencia en dicho auto es exponente de una intencionalidad clara de actuar como tal –con independencia de los móviles concretos los que no forman parte del tipo penal–, pero en el presente caso, existen datos y probanzas concurrentes que robustecen la existencia de tal intencionalidad”

“la determinación de la injusticia no radica en que el auto la estime como tal, sino que en clave estrictamente objetiva la misma merezca tal calificación cuando la resolución no se encuentra dentro de las opiniones que pueden ser jurídicamente defendibles (...)

“La injusticia de una resolución en el sentido objetivo que se sostiene no depende de la posibilidad de subsanación a través del sistema de recursos. Es cierto que la grave desviación que supone una resolución injusta puede ser revocada si es recurrida, pero el recurso no elimina ni sana el injusto típico realizado por el juez o tribunal, por ello la exigencia de que la resolución sea firme ni la exige el tipo penal ni puede estimarse como requisito de perseguitabilidad”.

Consumación del delito: la prevaricación judicial activa es un delito de mera actividad y de lesión. Se consuma la prevaricación cuando se realiza la conducta típica de ‘dictar una resolución injusta’.

Doctrina

RUDOLPHI estima que cometer una prevaricación supone una lesión del deber que obliga al Juez a actuar en interés de la verdad y del imperio del derecho. El deber judicial de garantizar y hacer prevalecer el derecho determina que serán injustas aquellas resoluciones que no respetan las normas que el ordenamiento prevé para la interpretación y aplicación del derecho. La posibilidad de hallar una prevaricación dependerá de la forma en que el Juez llegó a su decisión, pues se deben respetar las reglas de aplicación

jurídica. El juez tiene que buscar la interpretación más adecuada al caso objeto de enjuiciamiento, sin que baste cualquier solución formalmente correcta.⁵

Para GARCÍA ARÁN, los conceptos de legalidad y justicia, y de ilegalidad e injusticia, se acercan de tal forma que una aplicación correcta de la legalidad no puede producir una injusticia, **ni puede ser justa una resolución que infrinja la legalidad.**⁶

Para FERRER BARQUERO la teoría objetiva matizada o de los deberes, a la que parece acercarse la reciente jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo, “*una resolución es injusta, aunque jurídicamente sea defendible, si el método de aplicación jurídica seguido por el Juez no respeta el deber al que obliga el cargo, es decir, si burla, de algún modo, el espíritu de las normas y atiende a depravados fines personales (...) para apreciar una prevaricación judicial, en primer lugar, debe establecerse si la resolución controvertida ha provocado alguna lesión del objeto de tutela -y entonces habrá consumación delictiva-, o al menos un inicio de actuación adecuadamente dirigida a tal fin -habrá tentativa-. Es decir, la resolución injusta debe pretender alguna suerte de obstrucción de la Administración de Justicia.*”⁷

En el caso presente, la resolución de 28 de noviembre de 2008 tiene como consecuencia obstruir la primera investigación judicial en la historia de España de una conspiración contra las más altas Instituciones del Estado y el Gobierno legítimos con el fin y como medio de cometer crímenes contra la Humanidad sobre más del 45% de los españoles de edad adulta.

Como diligencias que se deberán practicar indicamos las siguientes:

1. Que el Sr. Secretario de la Sección 1^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Penal certifique si mi mandante ha presentado en el Registro de la misma, el lunes 10 de noviembre de 2008, una copia del escrito de propuesta de recusación y documentos anexos que la víspera, domingo 9 de noviembre, había presentado y registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid;
2. Que se tome declaración a los Señores Magistrados identificados en los incisos SEGUNDO y TERCERO;
3. que se tome declaración acerca de los hechos expuestos en los incisos TERCERO y CUARTO, en calidad de testigos, a los restantes miembros de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que participaron en la reunión del 28 de noviembre de 2008;

⁵ RUDOLPHI (H.): “Zum Wessen der Rechtsbeugung”, en *ZStW*, 1970, p. 611.

⁶ GARCIA ARAN (M.): *La prevaricación judicial*, Madrid, Tecnos, 1990, p. 116.

⁷ FERRER BARQUERO (R.): *El delito de prevaricación judicial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 138-139.

4. que se ordene a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional remitir testimonio

- del escrito de propuesta de recusación y documentos anexos, registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el domingo 9 de noviembre de 2008, copia del cual fue presentada por mi representada el siguiente lunes día 10 en el Registro de la Sección 1^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia de Madrid;
- de la resolución adoptada el 28 de noviembre de 2008 por el Pleno de la misma,
- del acta de la misma levantada por el Sr. Secretario de la Sala,
- del entero Expediente nº 34/2008.

5. las demás pruebas que procedan.

En su virtud,

A LA SALA SUPlico: Que teniendo por presentado este escrito, con los seis documentos anexos y sus copias, se sirva admitirlo; tener por ampliado el Hecho 9º del inciso Quinto del escrito de querella de 17 de noviembre de 2008 en que se ha fundamentado la misma; tener por ampliada la querella, en virtud de los hechos nuevos que se relatan en el presente escrito, contra los Sres. Magistrados identificados en los incisos SEGUNDO y TERCERO; se digne admitirla, ordene que se incoen diligencias previas y se practiquen las diligencias que se indican.

Madrid, 28 de noviembre de 2008
Ldo. Joan E. Garcés
Colegiado Nº 18.774. Madrid

1

NUESTRA RED: **eEco** "Noticias y actualidad económica" **EcoDiario.es** "Noticias y actualidad general" **Ecotrader** "Dónde y cómo invertir"

Ecoaula.es "Universidades y formación"

eEconomista.es
presenta su
nueva sección de DIVISAS.

EcoDiario.es
España

- Portada
- [Global](#)
- [España](#)
- [Bolsa y Economía](#)
- [Deportes](#)
- [Tecnología](#)
- [Medio Ambiente](#)
- [Cultura](#)
- [Gente y Estilo](#)
- [Motor](#)
- [elEconomista.es](#)

Estás en: [Portada](#) » [España](#) **Memoria**

Buscar: en [EcoDiario.es](#) ▾ [Buscar](#)

histórica. la audiencia nacional declara a garzón incompetente para investigar los crímenes del franquismo

15:28 - 28/11/2008



Puntúa la noticia: Nota de los usuarios: - (0 votos)

MADRID, 28 (SERVIMEDIA) Los magistrados del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional decidieron hoy declarar al juez Baltasar Garzón incompetente para investigar los crímenes del franquismo y para ordenar la apertura de las fosas comunes de la Guerra Civil y la dictadura.

Los componentes del Pleno decidieron, por 14 votos a favor y 3 en contra, dar la razón al fiscal jefe de la Audiencia Nacional, Javier Zaragoza, en el incidente de competencia que presentó contra la investigación de Garzón.

Los magistrados consideran que la Audiencia Nacional no es competente para investigar estos crímenes porque la figura del delito contra Altos Organismos de la Nación con el que Garzón conectó los fusilamientos de los responsables de la Segunda República a manos del ejército de Franco no existía en el ordenamiento jurídico cuando se produjeron los hechos.

Es decir, entienden que la Audiencia Nacional no es competente por el precepto legal que estipula que un delito no se puede aplicar retroactivamente y no porque los responsables del franquismo a los que Garzón imputó los

crímenes contra la humanidad hayan fallecido, tal y como defendió el magistrado.

Aún así, en la práctica, esta decisión no paraliza las investigaciones que puedan llevar a cabo los juzgados territoriales en cuyas manos Garzón dejó la apertura de fosas y la exhumación de los fusilados al inhibirse de la causa el pasado 18 de noviembre.

En este sentido, fuentes próximas al Pleno puntualizaron que la decisión adoptada hoy se circumscribe únicamente a la competencia objetiva de la Audiencia Nacional para investigar los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo y no afecta a los juzgados territoriales.

Por lo tanto, los juzgados ordinarios de las localidades en las que existan fosas comunes tendrán autonomía para decidir si ordenan la exhumación de las víctimas de la Guerra Civil o rechazan abrir diligencias al respecto.

La decisión del Pleno, adoptada en una reunión de más de cuatro horas en la que estuvieron presentes todos los magistrados de la Sala de lo Penal menos el juez Guillermo Ruiz Polanco, no admite recurso, ni siquiera ante el Tribunal Supremo.

Los tres magistrados que votaron en contra fueron Clara Bayarri, José Ricardo de Prada y Ramón Sáez Valcarce, quienes emitirán votos discrepantes. Además, otros dos magistrados, que votaron con la mayoría, dictarán un voto concurrente en el que introducirán matices a la decisión del Pleno.

Además, los magistrados han rechazado los recursos de súplica presentados por la asociaciones para la recuperación de la memoria histórica contra la paralización de la apertura de fosas acordada por Garzón, ordenada por el propio Pleno de la Sala de lo Penal el pasado 7 de noviembre.

Las fuentes consultadas explicaron que la semana que viene, probablemente el miércoles, se hará público el auto con los argumentos que justifican la decisión adoptada hoy, una resolución que será redactada por el propio presidente de la Sala de lo Penal, el juez Javier Gómez Bermúdez.

INHIBICIÓN DE GARZÓN Esta deliberación se produjo a pesar de que el pasado 18 de noviembre el juez Garzón decidió inhibirse y dejar su investigación sobre los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo en manos de los juzgados de las localidades en las que haya fosas comunes.

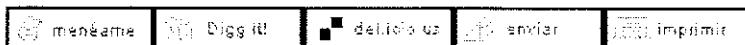
Esto se debe a que los recursos presentados contra la causa abierta por Garzón seguían vigentes y, por lo tanto, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional tenía que pronunciarse sobre ellos.

Por otro lado, los magistrados del Pleno decidieron no entrar a debatir la demanda presentada por Carmen Negrín Fetter, nieta de Juan Negrín (último presidente de la Segunda República), contra los diez magistrados de este órgano que votaron a favor de paralizar la apertura de fosas de la Guerra Civil.

La nieta de Negrín presentó una demanda de abstención contra los magistrados de la Sala de lo Penal que votaron a favor de esta paralización -diez de los quince que acudieron al Pleno-, en la que solicitaba que estos jueces se apartasen del conocimiento de este procedimiento y, en concreto, de la resolución del recurso presentado por la Fiscalía contra la investigación de Garzón.

Las fuentes consultadas señalaron que los magistrados ni siquiera entraron a debatir el recurso interpuesto por Negrín Fetter y decidieron devolver la demanda, ya que no existe base jurídica para que la nieta del último presidente de la Segunda República solicite la abstención de los miembros del Pleno.

(SERVIMEDIA) 28-NOV-2008 DCD/mfg

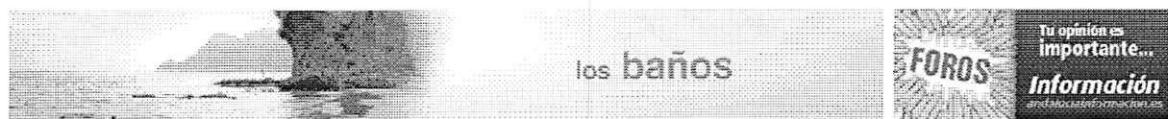


El flash de la actualidad

El PP considera "un parche" el fondo de 8.000 millones para los ayuntamientos - 17:22

Política | Comenta

2



Información

EDICIONES LOCALES | ANDALUCÍA | ESPAÑA | MUNDO | ECONOMÍA | AGRICULTURA Y PESCA | SOCIEDAD | CULTURA | DEPORTES

OPINIÓN | SUPLEMENTOS | SERVICIOS

Información / Portada /

ESPAÑA

Garzón no es competente para investigar los crímenes de la Guerra Civil y el Franquismo

29/Noviembre - 17:48 - Europa Press

Declaración de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha declarado, por 14 votos a favor y 3 en contra, que el juez Baltasar Garzón no es competente para investigar los crímenes de la Guerra Civil y el Franquismo. No obstante, los magistrados que componen este órgano han respaldado la decisión del juez de inhibirse a favor de los Juzgados de Instrucción territoriales, informaron a Europa Press fuentes jurídicas.

El Pleno --del que discreparon los jueces Clara Bayarri, Ramón Sáenz Valcárcel y José Ricardo de Prada-- rechaza que el delito contra altos organismos de la nación por el que Garzón consideró que las desapariciones y muertes sucedidas durante esa época debían ser investigadas por la Audiencia Nacional pueda ser aplicado a este caso, dado que no existía como tipo penal en el momento en el que se produjeron los hechos.

Los 14 magistrados de la mayoría añaden, además, que dada la condición de las personas a las que podrían imputarse las desapariciones --miembros de Gobiernos franquistas y, por tanto, aforados-- su responsabilidad en estos hechos correspondería en todo caso al Tribunal Supremo.

A pesar de ello, este órgano no ha declarado la nulidad de las actuaciones adoptadas por el juez central de Instrucción número 5 desde el momento en el que admitió a trámite las denuncias, y defiende que la investigación debe continuar, puesto que los delitos de detención ilegal sin dar razón del paradero siguen aún vigentes.

Es decir, el Pleno deja a salvo el contenido del auto de Garzón del pasado día 18 de noviembre en el que el magistrado remitía la causa a los Juzgados territoriales en los que están situadas las fosas comunes localizadas hasta el momento por las asociaciones denunciantes de los hechos.

NUEVAS DILIGENCIAS

En cuanto a la orden de paralizar las exhumaciones autorizadas hasta el momento por el juez, la Sala ha rechazado los recursos de suplica presentados por las asociaciones personadas, que pedían el levantamiento de esta medida cautelar.

No obstante, dado que los magistrados han decidido no anular la inhibición, las partes podrán continuar pidiendo al juez la apertura de nuevas fosas y éste estará habilitado para trasladárselas a los Juzgados territoriales en virtud de las conocidas como diligencias a previsión.

La Sala no contempló la petición realizada por la nieta del ex presidente del Gobierno de la II República Juan Negrín para que los diez magistrados que acordaron paralizar la apertura de fosas se abstuvieran en la tramitación del incidente de competencia al considerar que esta medida debía ser adoptada por cada uno de los jueces por iniciativa propia.

Ninguno de ellos se abstuvo en la votación aunque dos de los integrantes del Pleno han anunciado su intención de presentar un voto concurrente, en el que comparten que Garzón no es competente, pero ofrecen otros argumentos distintos a los que la mayoría.

El auto, que no puede recurirse ni siquiera ante el Tribunal Supremo, será redactado en los próximos días y no se conocerá previsiblemente hasta el próximo miércoles. La ponencia recaerá en el presidente de la Sala de lo Penal, Javier Gómez Bermúdez.

COMPARTE ESTE ARTÍCULO:



SEA EL PRIMERO EN COMENTAR ESTA NOTICIA:

Nuevo comentario*:

Nombre*:

E-mail*:

HEMEROTECA | AGREGAR A FAVORITOS | RSS | PAG. INICIO

28 de Noviembre del 2008

Buscar • Google



- BLOGS** [información](#)
- APARCA QUE ME BAJO**
Una visión presionable y particular sobre el mundo y sus actualizaciones.
 - DESDE LA GRADA**
La actualidad deportiva, sus diferentes ámbitos y atractivos. Por Alberto Fuentes.
 - RETRATOS DE LA HISTORIA**
Un paseo por acontecimientos históricos reveladores y enigmáticos. Por José María Díera.
 - LO QUE QUEDA DEL DÍA**
Cine y alternativas de ocio. Por Abraham Ceballos.
 - EL SEXO DE LOS LIBROS**
Literatura y Erotismo. Por Carlos Manuel López Ramos
 - UNA MIRADA ACTIVA**
Reflexiones, vibraciones y descubrimientos en torno a la sociedad del siglo XXI. Por Diego Sánchez Olmo.
 - EL OTRO LADO DE LA POLÍTICA**
La política andaluza vista desde el ámbito periodístico. Por Carmen del Toro.
 - EL HOMBRE QUE SUSURRA A LOS MÓVILES**
Novedades y análisis en torno al mercado de la telefonía móvil. Por Oscar Fernández.
 - NI TONTAS, NI LOCAS, NI BRUJAS**
Sociedad, opinión y relatos, desde una óptica feminista.
 - EL VIAJERO ITINERANTE**
Turismo itinerante y activo: campismo y sus elementos de acampada, nártides, monumentos, parques naturales.
 - EL ANACORETA URBANO**
Literatura creativa, ironía, humor negro, cuentos y retales mentales varios. Por Javier Jiménez
- [+BLOGS](#)

[+ publicidad](#)

3



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICADO 27-11-08

ROLLO DE SALA: QUEJA 8/2008

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: SUMARIO (PROC. ORDINARIO) 53/2008

ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCIÓN nº 5

PROVIDENCIA

MAGISTRADOS

Ilmos. Sres.:

D. FERNANDO GARCÍA NICOLÁS
D. ÁNGEL HURTADO ADRIÁN
D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ

En Madrid, a veintiuno de Noviembre de dos mil ocho.

Dada cuenta, visto el contenido de la anterior diligencia, únanse los escritos de las diferentes representaciones y el informe del Juzgado Instructor al rollo de su razón, y cumplido el trámite acordado en la providencia de fecha 4/11/2008, élvese el procedimiento al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal, por si considera necesario su avocación al Pleno conforme al art. 197 LOPJ.

Sirviendo este proveido de atento oficio remisorio.

Tómense las oportunas anotaciones.

Así lo acuerdan los Sres. Magistrados anotados al margen y rubrica el Sr. Presidente, de lo que doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

4



INSTRUCCION
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 005
MADRID**

GARCIA GUTIERREZ S/N
Teléfono: 913973317
Fax: 913194731
NIF: 23079 27 2 2006 0010050
78400

SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 0000053 /2008 E

**PROVIDENCIA DE EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./DÑA. BALTASAR GARZON REAL**

En MADRID, a veinticuatro de Octubre de dos mil ocho.

Vista la anterior comparecencia, se tiene por personado y parte al Procurador Sr. D. Roberto Granizo Palomeque en nombre y representación de la **UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA (U.G.T.)**, bajo la dirección del Letrado Sr. D. Bernardo García Rodríguez, entendiéndose con dicho Procurador las sucesivas diligencias.

El escrito presentado por el Procurador Sr. D. Roberto Granizo Palomeque, únase a las presentes actuaciones y se tiene por personado y parte al mismo en nombre y representación de **D. Enrique-Federico Curiel Alonso y otros**, bajo la dirección del Letrado Sr. D. Jose María Mohedano Fuertes, entendiéndose con dicho Procurador las sucesivas diligencias.

El escrito presentado por el Procurador Sr. D. RAFAEL SILVA LOPEZ, únase a las presentes actuaciones y se tiene por personado y parte al mismo en nombre y representación de **Dª. Carmen Negrín Fetter y otros**, bajo la dirección del Letrado Sr. D. Juan I. Garcés y Ramón, entendiéndose con dicho Procurador las sucesivas diligencias.

Dese traslado a las presentes partes personadas de la cuestión de competencia 34/2008 por término de cinco días a fin de que informen lo que a su derecho convenga sobre lo planteado por el Ministerio Fiscal, con el fin de ponerlo a disposición de la Sala.

El oficio remitido por el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, únase a las presentes actuaciones y conforme a lo interesado, remítasele en el plazo de una audiencia la relación de partes personadas en este procedimiento.

Lo manda y firma S.S.º, doy fe.
R/

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.-